



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Apelación de Sentencia. Verbal de Responsabilidad Civil Contractual N° 68001 40 03 020 2019 00618 01 de Taxiautos Hipercentro S.A., contra Wilmar Manuel Reyes Zabala, Edwin Jaimes Rincón y Samuel Jaimes Barrios.

Decídase el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia dictada en audiencia el día 2 de septiembre de 2021¹, por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda.

Mediante libelo cuyo conocimiento le correspondió, previo reparto, al citado Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad², el representante legal de Taxiautos Hipercentro S.A., a través de su apoderado judicial, demandó mediante los trámites de un proceso verbal de menor cuantía a Wilmar Manuel Reyes Zabala, Edwin Jaimes Rincón y Samuel Jaimes Barrios, para que en sentencia que hiciese tránsito a cosa juzgada, se declarase lo siguiente:

- (i) La existencia del contrato de mutuo celebrado entre dichos extremos.
- (ii) Que los demandados son civil y contractualmente responsables por el incumplimiento de dicho convenio, puesto que los mismos no efectuaron los pagos pactados.
- (iii) Como consecuencia de lo anterior, se ordene a los demandados cancelar el valor del capital objeto de mutuo (\$28.800.300), y a título de lucro cesante, los intereses de mora sobre dicho monto, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de diciembre de 2013.

¹ Consecutivos 46 y 47. Cdno. 1.

² Folio 20. Consecutivo 02. Cdno. 1.

Segunda Instancia. Apelación de Sentencia. Verbal de Taxiautos Hipercentro S.A. contra Wilmar Manuel Reyes Zabala y Otros .

(iv) Que se condene en costas a la parte demandada.

1.2. La contestación.

Los demandados se notificaron del auto de apremio en su contra por conducta concluyente, en los términos y condiciones que refiere el artículo 301 del C.G.P., tal y como se indicó en autos de 17 de noviembre de 2020³ y 22 de enero de 2021⁴, quienes por conducto de su apoderado judicial, se pronunciaron sobre la demanda⁵, oponiéndose a las pretensiones de la misma, formulando excepciones de mérito.

Surtido el traslado de las aludidas excepciones⁶, la parte actora se opuso a su prosperidad⁷, por lo que luego en auto de 1º de junio de 2021⁸, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., celebrándose la misma el día 15 de julio de 2021⁹ y señalándose fecha para la audiencia que trata el artículo 373 ibídem.

1.3.- La sentencia de primer grado.

Agotados los trámites probatorios y de alegaciones, previa celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en audiencia celebrada el día 2 de septiembre de 2021¹⁰, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, dictó sentencia en la cual dispuso:

- (i) Negar las pretensiones de la demanda;
- (ii) Levantar las medidas cautelares decretadas y,
- (iii) Condenar en costas a la parte demandante.

1.4. El recurso de apelación.

Inconforme con las decisiones antes mencionadas, el apoderado de la parte actora, formuló recurso de apelación para que se revoquen las mismas, para cuyo efecto, se concedió su alzada en esa misma audiencia¹¹.

³ Consecutivo 20. Cdno. 1.

⁴ Consecutivo 27. Cdno. 1.

⁵ Consecutivo 25. Cdno. 1.

⁶ Consecutivos 32 y 33. Cdno. 1.

⁷ Consecutivos 28 y 34. Cdno. 1.

⁸ Consecutivo 36. Cdno. 1.

⁹ Consecutivo 43. Cdno. 1.

¹⁰ Consecutivos 46 y 47. Cdno. 1.

¹¹ Consecutivo 47. Cdno. 1. Tiempo: 01:50:26

1.5. Trámite del recurso de apelación.

Surtido el trámite de rigor en esta instancia, esto es:

- (i) Ejecutoriado el auto de 5 de octubre de 2021¹², mediante el cual se admitió el recurso de apelación objeto de estudio;
- (ii) Sustentando oportunamente dicho recurso¹³ y,
- (iii) Realizado su traslado mediante proveído adiado 18 de noviembre de 2021¹⁴.

Se hace menester en esta instancia, proferir sentencia por escrito, la cual se notificará por estado, en razón de lo establecido por el inciso 3º¹⁵ del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Postulados para dictar sentencia.

Los presupuestos procesales se hallan reunidos en el presente caso y no se observa que existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, por lo que procede emitir la decisión que en derecho corresponde, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 328 del C.G.P., y el artículo 14 del citado Decreto 806 de 2020.

2.2. Estudio de los argumentos de la apelación.

Pretende el apoderado de la parte demandante que se revoque la sentencia dictada por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga el día 2 de septiembre de 2021¹⁶, por las siguientes razones:

1.- Señala que se hizo una indebida interpretación y aplicación del artículo 882 del Código de Comercio, porque: **(i)** el título valor no se otorgó por uno anterior, sino que el mismo fue concomitante al negocio jurídico del cual se persigue la declaratoria de incumplimiento y, **(ii)** la norma en cita autoriza que se puede devolver el instrumento u otorgar caución, y en el presente caso no se tuvo en cuenta que la parte demandante prestó caución judicial, la cual fue

¹² Consecutivo 004. Cdno. 2.

¹³ Consecutivo 006. Cdno. 2

¹⁴ Consecutivo 013. Cdno. 2.

¹⁵ “(...) Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado (...)”

¹⁶ Consecutivo 46 y 47. Cdno. 1.

Segunda Instancia. Apelación de Sentencia. Verbal de Taxiautos Hipercentro S.A. contra Wilmar Manuel Reyes Zabala y Otros .

expedida por la empresa Seguros Mundial, bajo el N° B1000036767, a través de la cual se garantiza el daño de los perjuicios que podrían causarse.

Pues bien, como el primer punto de inconformidad, radica en la interpretación y aplicación del artículo 882 del Código de Comercio, vale la pena traer el mismo a colación, el cual prevé:

“La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.”

Del trasunto fiel antes consignado, lo señalado por la Jueza del Primera Instancia y lo observado por este despacho judicial, se observa el fracaso del primer punto de discrepancia, toda vez que el *a-quo* al citar el referido artículo, lo hizo partiendo de que la obligación perseguida se encuentra contenida en títulos valores, respecto de los cuales le son aplicables la normas del Estatuto de Comercio y no las disposiciones del Código Civil, pues esto solo se hace cuando existen vacíos o temas no regulados en materia comercial.

En efecto, tal y como se observa de las pruebas que obran en el plenario y lo concertado en la fijación del litigio al existir un préstamo de dinero por valor de 30 millones de pesos, respaldados con la suscripción de 36 letras de cambio, un pagaré y una prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas XVW 947, se tiene que las normas aplicables son las relacionadas con los títulos valores regulados por el Código de Comercio.

Si bien es cierto que, la creación de todo título valor supone una causa, una razón para su emisión, es la relación fundamental o negocio subyacente como contrato o negocio que, independientemente del título valor, une a las partes y en relación con

el cual se origina el documento (compraventa, mutuo, contrato de sociedad, etc.), también lo es que, esa relación es diferente al derecho incorporado en el título, toda vez que las partes en el negocio que da origen al título tiene unas reglas propias, es decir que la relación cartular que allí puede nacer entre el obligado en el título y su tenedor, es bien distinta, a propósito que a partir de ese momento, se crea un nuevo negocio jurídico con caracteres propios que lo diferencian, al punto que el título puede circular y comprender a terceros ajenos al negocio causal.

Sobre el segundo aspecto materia de inconformidad, referente a que el demandante prestó la caución que ordena el artículo 882 del Código de Comercio, basta con mirar lo que obra en el expediente, para pronto comprender que la póliza aportada al proceso, corresponde a la señalada en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., cuyo requisito previo está fijado para obtener el decreto de la medida cautelar solicitada en el proceso declarativo.

Nótese que la caución que milita a folios 24 a 26 del expediente, garantiza la costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, sobre el vehículo automotor de placas XVW 947, y no para los efectos que trata el inciso 2º del artículo 882 del Código de Comercio, esto es, porque si bien es cierto que, dicha norma autoriza al acreedor para volver sobre el negocio causal cuando el título valor no hubiere sido descargado, también lo es que, al propio tiempo le exige a ese acreedor que devuelva el título o que preste caución para de ese modo garantizar que no va a procurarse el cobro o negociación del instrumento, por sí o por un tercero (un endosatario en propiedad), pues de ese modo se soslayan “(...) *los riesgos en realidad existentes de posible ejercicio por diferentes personas de acciones cambiarias y causales con objetivos contradictorios en detrimento del deudor*” (CSJ, Cas. Civil, Sent. jul. 30/92. Exp. 2528. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss), situación que permite comprender que la caución solicitada por el *a-quo* y prestada por la parte demandante, no tenía ese específico propósito.

2.- Ahora bien, en lo que atañe al reproche que la discusión se centró en un título valor que no fue objeto de discusión en el proceso, pues el Juzgado de primera instancia, partió de dar como pago el pagaré, sin tener en cuenta que los demandados a lo largo de toda la Litis expusieron como tesis defensiva el sistema de pago con letras de cambios y no del pagaré; luego entonces, debía el despacho

emitir pronunciamiento sobre el mismo, teniendo en cuenta lo narrado por los testigos y lo demostrado al interior del proceso.

Dicho reproche carece de fundamento, en tanto que la decisión de primera instancia estuvo encaminada a justificar la improcedencia de la presente acción y señalar cuál era la autorizada por el legislador, particularmente, en los casos que alguien se ha enriquecido sin causa y a consecuencia de la prescripción, sin que en ningún momento su decisión se centrará en determinar sobre cual título valor procedía dicha acción, pues la misma con base en lo manifestado por los demandados sobre la suscripción de unas letras de cambio, un pagaré y una prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas XVW 947, precisó que la norma aplicable era el artículo 882 del Código de Comercio y no el contrato de mutuo pretendido al tenor del artículo 2221 y s.s. del Código Civil, dada su naturaleza de títulos valores.

3.- Respecto a los reproches que: **(i)** el despacho tramitó toda la litis para no dar solución a una relación contractual reconocida y vigente y, **(ii)** el juzgado en calidad de director, tenía el deber de encausar el proceso al que consideraba pertinente, puesto que no se dio solución a la controversia objeto de litigio, cuando lo pretendido es la declaratoria de la existencia del contrato de mutuo y su posterior incumplimiento.

Dichas inconformidades también están conminadas al fracaso, porque la Jueza de Primera Vara interpretó la demanda y decidió de fondo el asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia que establece el numeral 5º del artículo 42 del C.G.P., toda vez que, si bien es cierto que, en las pretensiones de la demanda se reclamó la existencia de un contrato de mutuo y con ocasión a éste la responsabilidad civil contractual, con su respectiva indemnización, también lo es que, de acuerdo a lo narrado en el hecho quinto de la demanda en el que se advirtió que, existe una obligación en mora e impaga que es el motivo para la interposición de la presente acción judicial, cuya afirmación guarda coherencia con lo mencionado por el Representante Legal de la entidad demandante, quien al rendir su declaración, manifestó que lo que quiere es que se declare la existencia de la obligación para poder exigirla.

Lo anterior supone, y así quedo decantado por el Juzgado de Primera Vara al fijar el litigio y plantear el problema jurídico, que las partes aceptaron la existencia de un préstamo de dinero por 30 millones de pesos, el cual fue respaldado con la suscripción 36 letras de cambio, un pagaré y una prenda sin tenencia sobre el vehículo de

placas XVW 947 y por lo tanto la cuestión a dilucidar se ceñiría a: **(i)** determinar si la vía jurídica planteada es la adecuada, cuando la obligación está contenida en un título valor que se afirma está prescrito y, **(ii)** en caso de ser así se miraría si se estructuran los requisitos de la responsabilidad civil contractual y los perjuicios reclamados, decisión que les fue notificada en estrados a las partes y no se presentó inconformidad por alguno de ellos.

Entonces, tal actividad supone no solo que, desde ese momento tanto el demandante como el demandado, sabían cuál iba a ser el objeto de estudio en el presente litigio, sino que a su vez el *a-quo* les advirtió que el primer aspecto a resolver sería precisamente ese, es decir, si ésta era o no la vía jurídica adecuada para resolver su conflicto, pues como bien lo afirmó dicha Funcionaria y se corrobora en el hecho quinto de la demanda, cuando el demandante afirmó que no pudo iniciar el cobro ejecutivo de la obligación dentro del término de prescripción de la acción cambiaria, determinándose por ello que en esos casos el legislador estableció una acción en el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio, concordante con el artículo 831 de la misma Codificación, en cuyo caso debe cumplirse con las condiciones prescritas en la ley.

4.- Declaratoria de prescripción oficiosa y consecuente extralimitación de la facultad jurisdiccional, porque el despacho de primera instancia, invocó en su sentencia una prescripción que no le fue alegada, pues, el demandado siempre hizo alusión a la prescripción de que trata el artículo 789 del C. Co., pero nunca hizo alusión a la prescripción que en últimas terminó declarando el despacho, correspondiente a la del artículo 882 del C. Co., situación que de plano hace que se incurra no solo en un yerro, sino en una extralimitación en el ejercicio de sus funciones, pues, conforme lo dispone el artículo 2513 de C.C., la misma debía alegarse por quien pretende beneficiarse de esta.

Para resolver este punto, vale la pena reiterar lo señalado en el numeral que precede, respecto al hecho quinto de la demanda, mediante el cual el demandante aseveró que no pudo iniciar el cobro ejecutivo de la obligación dentro del término de prescripción de la acción cambiaria, situación que fue precisada por la Funcionaria de Primera Instancia quien manifestó: *“(...) entonces todo esto es traído a colación por el despacho, porque se considera que al existir un título valor que se afirma ha prescrito no se puede acudir a la acción ordinaria que establece el artículo 2536 del C.C. que se acaba de citar porque o estamos ante un título valor ejecutivo cualquiera sino un título valor que tiene una*

regulación especial (...) asimismo si se presenta por diversos motivos la prescripción de la acción cambiaria al no ejecutar el título valor, la solución que le queda al acreedor no es acudir a la acción ordinaria establecida en el artículo 2536 del C.C., sino la conocida como acción de enriquecimiento cambiario regulado por el artículo 882 del Código de Comercio (...)”¹⁷.

Es decir que cuando se habló de la prescripción se hizo bajo el supuesto señalado por el demandante de que no pudo iniciar el cobro ejecutivo de la obligación dentro del término de prescripción de la acción cambiaria y lo establecido en el inciso final del precitado artículo 882 del Código de Comercio, en tanto que el mismo prevé; *“Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año.”*

De tal manera que, como ya se ha dicho a lo largo de esta providencia, cuando se citó dicha norma se hizo para justificar que la presente acción no es la correcta, sino la establecida contra quien se haya enriquecido sin causa, como consecuencia de la caducidad o prescripción, es decir que en ningún momento se reconoce la prescripción mencionada por el apelante, ni mucho menos que esta se declaró de forma oficiosa, es más el *a-quo* fue contundente al decir que la manifestación de prescripción obedecía a lo mencionado por el demandante el libelo demandatorio¹⁸, pues por ello no podía determinarse desde cuándo.

5.- El valor fijado por concepto de agencias en derecho es desproporcional y excesivo de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16–10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Sobre este reparo, cabe decir que esta no es la oportunidad establecida por el legislador para discutir dicho aspecto, en tanto que el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., establece que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

2.3.- Conclusión.

En suma: no prosperan los argumentos expuestos por el apelante y por ende, se confirmará la sentencia apelada con la

¹⁷ Tiempo. A partir de 1:37:50

¹⁸ Tiempo. 1:43:47

Segunda Instancia. Apelación de Sentencia. Verbal de Taxiautos Hipercentro S.A. contra Wilmar Manuel Reyes Zabala y Otros .

respectiva condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

3.- DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4.- RESUELVE

PRIMERO. - Confirmar la sentencia dictada el 2 de septiembre de 2021, por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Condenar en costas a la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia, la suma equivalente a 1 s.m.m.l.v. Líquidense por el juzgado de origen, en la forma prevista por el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO. - Por secretaría remítase el expediente digital de la referencia al juzgado de origen, con las actuaciones surtidas en esta instancia, incluyendo la presente decisión.

Notifíquese,

**LUÍS ROBERTO ORTÍZ ARCINIEGAS
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bbc8693c007ddd53f3eeb95a5185665e670de9e0247d81699bc1b48137c6a8**

Documento generado en 03/03/2022 03:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>